

V&G

Asesorías y Consultorías Jurídicas
Abogados Asociados

1

Señor (a)
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.
11001400305020190010700 de JORGE MAURICIO VASQUEZ
URIBE contra JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA LASTRA.

Respetada Doctora:

HELMAN JAVIER GÓMEZ GÁMEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'020.724 expedida en Valledupar – Cesar, abogado debidamente inscrito y en ejercicio, y portador de la T.P. No. 266.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho, a efecto de interponer **RECURSO de REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, frente al auto proferido el día 29 de agosto de 2023, y notificado por Estado No. 68 del día 30 del mismo mes y año, mediante el cual se **rechaza la nulidad presentada el día 13 de abril de 2022, supuestamente por haber sido saneada**, para que sea **REVOCADO** en su integridad, en los siguientes términos:

1.- Sea lo primero advertir que, el Despacho no se pronunció o dejó de pronunciarse sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** que el **Dr. JAMES VELEZ BERMUDEZ** presentó a través del correo electrónico cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 13 de abril de 2022, siendo igualmente radicado en físico ante esa oficina judicial el día 22 de abril de la misma anualidad, tal como se vislumbra con el recibido correspondiente; es decir, se advierte que la nulidad referida, se allegó antes del auto proferido el 26 de abril de los corrientes.

2.- por lo anterior, debe precisarse que las etapas del proceso se han desarrollado de la siguiente manera:

a).- La demanda ejecutiva fue presentada para el respectivo reparto ante la Oficina Judicial, y en donde efectuado el mismo, le correspondió dicho negocio al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogotá, D.C.; siendo realizada la radicación del expediente por este Despacho Judicial, el día 23 de enero de 2019.

b).- El juzgado libra mandamiento de ejecutivo a favor de JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE y en contra de JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA LASTRA, mediante Auto del 21 de febrero de 2019.

c).- La notificación personal del mandamiento de pago al demandado JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA LASTRA, lo fue el día **26 de junio de 2019**; quien dentro de la oportunidad legal dio respuesta al libelo, proponiendo las excepciones de mérito.

d).- De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado de las mismas mediante Auto del 13 de septiembre de 2019; y de lo cual, dentro del término legal del traslado, mi poderdante procedió a pronunciarse al respecto, y allí mismo solicitó medidas cautelares; por tanto, una vez surtido el traslado de las excepciones el juez debe citar a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del C.G.P., cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, como en el caso que nos ocupa; y para tal fin, **se ingresó el expediente a Despacho desde el 09 de octubre de 2019**, a efecto de entrar a resolver lo pertinente.

Carrera 8ª No. 12 C – 35, Oficina 505, Edificio Andes, de la ciudad de Bogotá, D.C.;
Cel. 3003006198911, correo electrónico: hgomezgamez1@gmail.com.

e).- Por lo anterior, el Juzgado solamente mediante proveído del **03 de marzo del año 2022**, vino a señalar la fecha para la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 C.G.P., habiendo transcurrido un término de **2 años, 8 meses y 5 días**; es decir, pasado ya el término legal de un (1) año, y el de su prórroga de los seis (6) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, la cual como ya se dijo, tuvo lugar el día **26 de junio de 2019**.

2.- Del mismo modo, debe precisarse que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; de lo cual, esta providencia brilla por su ausencia en el sub lite; es decir, no la profirió el juzgado; por lo tanto, es claro que la funcionaria judicial ya había perdido la competencia del respectivo proceso para emitir las providencias dictadas en el asunto que nos ocupa, correspondientes a los proveídos de los días 03 y 23 de marzo de 2022, en razón de haberlas proferido por fuera del término fijado o establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, habiendo perdido automáticamente la competencia sobre el proceso.

3.- En el auto del 29 de agosto de 2023, y mediante el cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del actor DR. **JAMES VELEZ BERMUDEZ**, se dice que ésta fue formulada después de que dicha nulidad hubiese saneada conforme al Art. 135 del C.G.P.; en razón a que, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 (fl. 92) la funcionaria puso en conocimiento de las partes la nulidad descrita en el artículo 121 del C.G.P., por el término de tres (3) días, lapso de tiempo en el cual las partes no se pronunciaron, y que por ende, la misma quedó saneada, procediendo a continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien, el Despacho pudo haber puesto de presente lo anterior, no es menos cierto que, la apoderada del demandante que venía actuando en el presente **Dra. BEATRIZ HELENA GONZALEZ MONTOYA**, en sendas ocasiones solicitó el impulso procesal del presente asunto, al igual que algunos posibles arreglos entre las partes, como se advierte en el expediente, sin tener respuesta positiva a ello; es decir, se evidencia que dicha profesional del derecho venía actuando diligentemente en el curso del proceso; **hasta que por fuerza mayor tuvo que renunciar al mandato el día 13 de enero de 2022**, por haber sido **nombrada en un cargo público**, de lo cual, puso en conocimiento al Despacho esa misma data, para que se pronunciara al respecto; y que dicho sea de paso, nunca se pronunció o emitió auto alguno sobre este aspecto, sino que simplemente decidió señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y allí mismo decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin tener en cuenta que el demandante se encontraba sin representación judicial en el presente asunto, es decir, sin defensa técnica, lo que lleva consigo una violación al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental.

Nótese entonces que, el Despacho pasó por alto que la renuncia fue **por fuerza mayor por la profesional del derecho el día 13 de enero de 2022** y, por lo tanto, para la fecha de expedición de los autos de los días 03 y 23 de marzo de 2022, es claro que, ya habían pasado los cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, para efecto de haber puesto término al poder, como lo consagra el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Aunado a ello, la renuncia no fue por capricho de la mandataria, sino porque había sido nombrada empleada pública y, por tanto, se encontraba enmarcada en la prohibición que establece el artículo 29 de la Ley 1123 del 2007 para el ejercicio de la abogacía, en donde según dicha preceptiva, **los servidores públicos no podrán ejercer la profesión, aun en uso de licencia**.

4.- Luego, al dictarse los autos del 03 y 23 de marzo de 2022, en donde se señaló

Carrera 8ª No. 12 C – 35, Oficina 505, Edificio Andes, de la ciudad de Bogotá, D.C.;

Cel. 3003006198911, correo electrónico: hgomezgamez1@gmail.com.

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respectivamente; debe señalarse primeramente que, éstos se profirieron sin tener en cuenta que el demandante se encontraba sin representación judicial en el presente asunto, y segundo, dichos autos fueron emitidos por fuera del término fijado o establecido en el artículo 121 del C.G.P.; **y atendiendo que no se ha agotado la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con las reglas previstas en su numeral 5º**, es claro que se dan los presupuestos para declarar la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P.

5.- Así las cosas, surge evidentemente que para la fecha en que se profirieron los autos del 03 y 23 de marzo del 2022, ya se había vencido el término legal previsto en el citado artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permitiera contabilizarlo de manera diferente; como tampoco, se hizo uso de la prórroga que se consigna el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, y no como lo que pretendió el Despacho, según aduce puso en conocimiento de las partes la referida nulidad por el término de tres (3) días, y que en ese lapso de tiempo, las partes no se pronunciaron al respecto, y por ello, según lo señala, quedó saneada la nulidad, prosiguiendo con el trámite del proceso.

Ahora, es claro que, dichos autos se profirieron sin tener en cuenta que el demandante se encontraba sin representación judicial en el presente asunto, de lo cual, como lo advierte el mismo despacho en su proveído del 29 de agosto de 2023, al resolver un derecho de petición que presentó el propio demandante, a efecto de solicitar un impulso procesal, recibiendo la siguiente respuesta:

“En todo caso, se le dirá al peticionario que toda petición que radique para adelantamiento de cualquier actuación debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, para ser escuchado, ya que el presente asunto es de menor cuantía.

Con todo se dirá al demandante, que el Despacho durante el periodo de la pandemia a la fecha inclusive, sobrellevó una alta congestión de procesos a cargo, en especial con artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta el punto que se dejó de evacuar diligencias de Despachos Comisorios y a la fecha ya se está regulando el retraso.

Con todo ello, para el presente caso se fijó la fecha correspondiente, pero para la hora y la fecha señalada no se hicieron presentes las partes, por lo que se procedió conforme lo regula la norma, y bajo dicha situación el Despacho no puede actuar de otra manera, puesto que el deber de las partes es asistir a las audiencias ordenadas, y la parte interesada debe ejercer constante vigilancia de los procesos que se lleva en curso”.

Así las cosas, es claro que el demandante no puede actuar en causa propia en el presente asunto, sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial, por lo cual, no pudo pronunciarse de los autos del 03 y 23 de marzo del 2022; por lo tanto, teniendo en cuenta esas condiciones, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 03 marzo de 2022, inclusive cuando ya se había cumplido el término para proferir la sentencia que en derecho correspondía en este asunto.

De lo anterior, debe precisarse que se ha configurado la nulidad prevista en el numeral 4º, y en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que para la fecha en que se profirieron los autos del 03 y 23 de marzo del 2022, éstos se emitieron sin tener en cuenta que el demandante se encontraba sin representación judicial en el presente asunto; lo que conlleva que igualmente, en esas condiciones, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 03 marzo de 2022, pues el derecho al debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales es consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Nacional, pues es un mandato de optimización; y además, como uno de los aspectos del derecho al debido proceso, es el derecho a tener una

defensa técnica dentro del proceso judicial.

6.- De ahí que, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa¹ como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”². Igualmente, señala que, la asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección³”. (**Sentencia T-018/17**).

7.- Aunado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos, y como se observa, mi prohijado en la fecha en que se profirieron los autos del 03 y 23 de marzo del 2022, se encontraba sin defensa técnica, por haber renunciado al mandato su anterior apoderada **Dra. BEATRIZ HELENA GONZALEZ MONTOYA**, por haber sido nombrada en un cargo público y, por lo tanto, el demandante estaba en la búsqueda de otorgar un nuevo apoderado judicial que lo representara en la presente actuación.

Además, como lo señaló el Despacho en su providencia del 29 de agosto de 2023, que **“Con todo se dirá al demandante, que el Despacho durante el periodo de la pandemia a la fecha inclusive, sobrellevó una alta congestión de procesos a cargo, en especial con artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta el punto que se dejó de evacuar diligencias de Despachos Comisorios y a la fecha ya se está regulando el retraso”**, y habiendo transcurrido un término de **2 años, 8 meses y 5 días**; es decir, pasado ya el término legal de un (1) año, y el de su prorrogación de los seis (6) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vino a señalar la fecha para la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 C.G.P., por ello, a efecto de informar a las partes la diligencia programada, el Despacho debió dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º, el cual hace referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de la siguiente manera:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, **como a los usuarios de este servicio público**.”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni

¹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

² Sentencia C-025 de 2009.

³ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

Carrera 8ª No. 12 C – 35, Oficina 505, Edificio Andes, de la ciudad de Bogotá, D.C.;

Cel. 3003006198911, correo electrónico: hgomezgamez1@gmail.com.

incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...”.

8.- Se tiene entonces que, el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Corte Constitucional, como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. (Sentencia T-544/15).

9.- A más de lo anterior, surge evidentemente que para la fecha en que se profirieron los autos del 03 y 23 de marzo de 2022, ya se había vencido el término legal previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permitiera contabilizarlo de manera diferente; como tampoco, se hizo uso de la prórroga que se consigna el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso; púes estos autos, se profirieron sin tener en cuenta que el demandante se encontraba sin representación judicial en el presente asunto; y teniendo en cuenta esas condiciones, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 03 marzo de 2022, cuando ya se había cumplido el término para proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto; y en consecuencia, se debe informar lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a enviar las diligencias a la Sala de Gobierno de esa Corporación, a fin de que se designe el funcionario que debe conocer del asunto; todo ello, en acatamiento de lo reglado por el inciso 4º del artículo 121 del Código General del

Proceso.

10.- En cuanto al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., en a efecto de que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora, si el Despacho advirtió una nulidad como lo señala en el auto del 29 de agosto de 2023, al manifestar que **“Tenga en cuenta el profesional del derecho que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 (fl. 92) la suscrita juez puso en conocimiento de las partes la nulidad descrita en el artículo 121 ejusdem por el termino de tres (3) días, lapso de tiempo en el cual las partes no se pronunciaron, por ende, quedo saneada y se continuo con el trámite del proceso”**; es claro que, debió dar aplicación al artículo 137 de la misma disposición, la cual ordena que:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

De ahí que, en el presente asunto se advierte que la nulidad está originada en las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., es por lo que, el auto debió ser notificado a la parte demandante como afectado, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de lo cual, en el expediente esa actuación brilla por su ausencia; por lo tanto, no existe ninguna causal de saneamiento de la nulidad que se presente en este asunto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho lo fundamento en el artículo del 121 del C.G.P., y del mismo modo, en el numeral 4º, y en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; y el artículo 29 de la Carta Política.

De ahí que, al hacer un análisis del presente asunto, se puede encontrar que se ha violado flagrantemente el artículo 121 del C.G.P., por no tener en cuenta en su totalidad los términos allí establecidos para proferir la sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

El artículo 121 del Código General del Proceso, señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas, así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos

emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Ahora, mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado, el artículo 134 del C.G.P., dispone la oportunidad y trámite para proponer las nulidades, en los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia
Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En consecuencia, de lo anterior, encontrándome en la oportunidad conveniente y con el ánimo de evitar violaciones a los derechos de mi representado, y solicitando el ejercicio del derecho al debido proceso, contradicción y defensa, es procedente dicho incidente y será menester de la señora Juez declarar la nulidad planteada.

Por último, téngase como peticiones las siguientes:

PETICIONES PRINCIPALES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa, se reponga el auto de fecha 29 de abril de 2023 y notificado por Estado el día 30 de agosto de 2023, y se proceda a:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto a partir del 03 marzo de 2022, por haberse cumplido el término para proferir la sentencia que en derecho corresponda en la presente actuación, en acatamiento de lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se informe lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a enviar las diligencias a la Sala de Gobierno de esa Corporación, a fin de que se designe el funcionario que debe conocer del asunto, en acatamiento de lo reglado por el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Igualmente, acogiéndose los argumentos expuestos en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito:

PRIMERO: Se **DECLARE** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 03 marzo de 2022, por haberse configurado la nulidad prevista en el numeral 4º, y en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y sin haberse notificado a la parte demandante como afectado, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones hechas hasta la data indicada, y se cite nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El demandante: señor **JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE**, recibe notificaciones en la Calle 116 No. 22-54, Consultorio 101 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: mauriciovasquezu@hotmail.com, y teléfono celular No. 3108038803.

El suscrito: recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, o en la Carrera 8ª No. 12 C – 35, Oficina 505, Edificio Andes, de la ciudad de Bogotá, D.C.; Cel. 3006198911, y con dirección de correo electrónico: hgomezgamez1@gmail.com.

Del señor Juez,



HELMAN JAVIER GOMEZ GAMEZ,
C.C. No. 77'020.724 expedida en Valledupar
T.P. No. 266.078 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

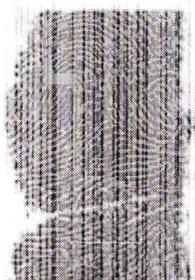
77:020:746

GOMEZ GAMEZ

NELMAN JAVIER



Nelman Gomez Gamez

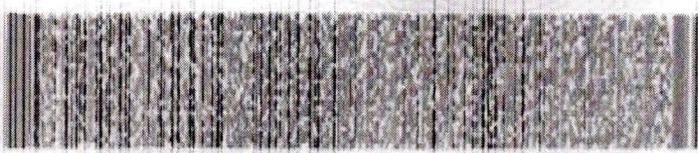


FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1962
 VALLEDUPAR (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

16-NOV-1983 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL



A-1500113-45151E6-44-0077020734-20071009 01245072324 02 215086685

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUDICIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 PROFESIONAL DE ABOGADOS

CONSEJO Superior de la Judicatura

UNIVERSIDAD
 CORP. U. REPUBLICANA

CEDEJA
 77020724

NOMBRES
 HELMAN JAVIER

APELLIDOS
 GOMEZ GAMEZ

FECHA DE GRADO
 20 de noviembre de 2015

FECHA DE EXPEDICION
 10 de diciembre de 2015

PRESIDENTE CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

CONSEJO SECCIONAL
 BOGOTA

TARJETA
 266078

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
 Bogotá, D.C., hoy 08 SEP 2023, se fija el
 presente proceso en el día de Revisión de
13 SEP 2023 a las revisión
11 y en caso
algun